



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

Lima, 3 de junio de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 29-2020-GRL-GRDE-DREM

**MATERIA** : Nulidad de Oficio

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima

**ADMINISTRADO** : Antracita del Sur S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución Directoral N° 428-2019-GRL-GRDE-DREM del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, de fecha 02 de diciembre de 2019 (folios 106, tomo I), se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación de carbón a desarrollarse en la concesión minera "ELIANA VICTORIA", código 01-01045-17, ubicado en el distrito de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima, a favor de su titular Antracita del Sur S.A.C., representada por Giacomo Giovanni Mangiante Vargas.
2. Por Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, de fecha 03 de febrero de 2020 (folios 15 tomo I), se aprueba el Plan de Minado y se autoriza el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "ELIANA VICTORIA" del proyecto de explotación de carbón por el método de explotación subterráneo, presentado por el señor Giacomo Giovanni Mangiante Vargas en representación de Antracita del Sur S.A.C.
3. La Municipalidad Provincial de Yauyos, mediante Oficio N° 345-2020-MPY/A de fecha 12 de agosto de 2020, se dirige a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima solicitando intervención para cancelar la autorización de una mina de carbón en la jurisdicción de Yauyos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
4. Por Informe Conjunto N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, de fecha 03 de setiembre de 2020 (folios 0128, tomo I), se informa que realizada una inspección inopinada en la concesión minera "ELIANA VICTORIA" cuyo titular es Antracita del Sur S.A.C., se llega a las siguientes conclusiones: 3.1 Se instaló componentes principales y auxiliares fuera del área efectiva aprobada, en ese sentido, dichos componentes no cuentan con un instrumento de gestión ambiental (IGA) y/o autorización de inicio o reinicio de actividades mineras para realizar actividades mineras; 3.2 El titular del proyecto presentó información falsa en la solicitud de autorización de actividades de explotación minera respecto al "Estudio Geomecánico Detallado", esto se evidencia en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

inspección inopinada realizada (ver imagen N° 2 y N° 3) en donde se determinó que la construcción de la Bocamina II afectaría la estabilidad estructural de la vía de la carretera Yauyos; 3.3 De lo anterior se precisa que el titular del proyecto incurrió en falsedad de las declaraciones, documentos y la información proporcionada en la solicitud de autorización de actividades de explotación minera, por lo que se debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

- 
5. Por Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima de fecha 04 de setiembre de 2020 (folios 003, tomo II), sustentada en el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR-EPR del Área de Asuntos Ambientales e Informe N° 137-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAH del Área de Asuntos Legales (folios 014, tomo II), se ordena la paralización de las actividades mineras de explotación del proyecto minero de carbón que se desarrolla en la concesión minera "ELIANA VICTORIA" ubicada en el distrito de Colonia, provincia de Yauyos y departamento de Lima, cuyo titular es Antracita del Sur S.A.C.
  6. Mediante Oficio N° 479-2020-GRL-GRDE- DREM del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima de fecha 07 de setiembre de 2020 (folios 118, tomo I), se remite a Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., el Informe Conjunto N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR-EPR, el Informe N° 0137-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAH y la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM, respecto a la inspección inopinada a la concesión minera "ELIANA VICTORIA", para su conocimiento y fines.
  7. Según cargo de recepción, con fecha 02 de octubre de 2020 (folios 107, tomo I), Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., presenta sus descargos. Mediante Informe N° 171-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAH de fecha 12 de noviembre de 2020 (folios 120 tomo I) se concluye por declarar improcedente por extemporánea la presentación de sus descargos.
  8. Mediante Oficio N° 0784-2020-GRL-GRDE-DREM del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima de fecha 18 de noviembre de 2020, se remite al Consejo de Minería el Informe N° 178-2020-GRL-GRDE-DREM-MAAH, que señala que Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., incurrió en falsedad de documentación, hecho verificado y plasmado en el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, por lo que en aplicación al numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM "(...) la Dirección General de Minería o Gobierno Regional ordena la paralización; y, eleva el expediente al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente".
  9. El administrado Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., mediante Escrito N° 3149364, de fecha 19 de mayo de 2021, presenta sus alegatos para lo cual adjunta un informe técnico y mediante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

Escrito N° 3151515, de fecha 26 de mayo de 2021, amplía sus alegatos, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de setiembre de 2020 de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 03 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**



10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



12. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, objeto y contenido, precisando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación



13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

15. El numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, de presumir la falsedad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada por el administrado, en los procedimientos administrativos correspondientes al otorgamiento de concesión de beneficio, autorización de beneficio, labor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**



general, transporte minero, y autorización de actividades de exploración y explotación minera, y sus respectivas modificaciones, informe técnico minero, producto de la fiscalización posterior otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, se procede a la evaluación, y de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado en el procedimiento administrativo seguido, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional ordena la paralización de la actividad minera; y, eleva el expediente al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO LPAG.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
- 
- 
16. En el caso de autos se tiene que mediante el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR se determinó que la administrada instaló componentes principales y auxiliares fuera del área efectiva aprobada, por tanto, dichos componentes no cuentan con un instrumento de gestión ambiental (IGA) y/o autorización de inicio o reinicio de actividades mineras aprobada para realizar actividades mineras; que, asimismo, presentó información falsa en la solicitud de autorización de actividades de explotación minera respecto al "Estudio Geomecánico Detallado"; determinándose que la construcción de la Bocamina II afectaría la estabilidad estructural de la vía de la carretera Cañete - Yauyos; precisándose de lo anterior que la titular del proyecto incurrió en falsedad de las declaraciones, documentos y la información proporcionada en la solicitud de autorización de actividades de explotación minera. En ese sentido, la autoridad minera mediante la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM resuelve ordenar la paralización de las actividades mineras de explotación del proyecto minero de carbón que se desarrolla en la concesión minera "ELIANA VICTORIA".
17. Con fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el Oficio N° 479-2020-GRL-GRDE-DREM del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR y la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM fueron puestos en conocimiento de Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C. y en respuesta al oficio antes citado, con fecha 02 de octubre de 2020, presentó sus descargos, los cuales fueron presentados fuera de los 10 días del plazo indicado en el mencionado oficio.
18. Mediante Informe Conjunto N° 005-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR-RVE-GFMS-EPR, del Área de Minería y Fiscalización del Gobierno Regional de Lima, de fecha 13 de noviembre de 2020 (folios 055 tomo II), se ratifica el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR, y se examina el descargo presentado a destiempo por Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., señalando que en relación a la ubicación del área del componente principal, la Bocamina II se encuentra fuera del área aprobada para el inicio de actividades de explotación minera (folios 43, tomo II). Asimismo, señala el informe que la distancia horizontal entre el centro del área del componente Bocamina consignado por la titular en la Ficha de Solicitud de Autorización de Inicio de Actividades de Explotación, Ítem 10.1 –



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

Componentes del Proyecto, y la bocamina que se encuentra fuera del área aprobada (Bocamina II) es de 63.37 metros. La titular en su descargo señala: "mi única bocamina tiene una profundización de 13.8 metros". Debido a esta declaración, la Bocamina II es un componente principal y, como ya se ha descrito, esta labor minera se encuentra ubicada fuera del área efectiva aprobada por Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM, por lo que se ha incurrido en falsedad de declaración por parte de la titular de la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación.

- 
19. En relación a las condiciones geomecánicas del proyecto, el Informe Conjunto N° 005-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR-RVE-GFMS-EPR señala que, teniendo en cuenta el alto riesgo que implica el minado subterráneo y tratándose en este caso de una actividad de explotación de carbón en donde se deben tomar todos los criterios de ingeniería para proteger la estabilidad estructural del macizo rocoso, se debe contar con estudios sobre geología, geomecánica, estabilidad de taludes entre otros, y éstos deben estar suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Al respecto, la titular en sus descargos manifiesta: "Para la realización de los estudios geomecánicos, los pequeños productores y los artesanales contamos con poco capital y realizamos estudios de acuerdo a nuestras capacidades económicas y en este caso, por la descripción del proyecto la información brindada es básica y referencial". El informe señala que las características del macizo rocoso circundante a la bocamina principal distan de tener un valor de clasificación geomecánica RMR de 62 a 75 – Tipo de Roca Buena, tal como se indica en el Plan de minado presentado por el titular minero; por lo que se afectaría a la vía Cañete - Yauyos, infraestructura que se ubica a una distancia aproximada de 104 metros sobre dicha bocamina. Asimismo, de lo manifestado por la titular en el descargo en relación al Estudio Geomecánico, son de opinión que no debió realizarse un estudio básico, puesto que la norma establece que los estudios geomecánicos deben estar sustentados con estudios de ingeniería y suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, debido a la ubicación de la vía Cañete – Yauyos, debió estar autorizado por la entidad competente y no presentar sólo una declaración jurada de no afectación a la vía, por lo que se determinó que el titular brindó información falsa respecto a las declaraciones de no afectación a las vías.
- 
- 
- 

20. De lo expuesto se advierte que la autoridad minera puso en conocimiento del administrado el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR y la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM.

- 
21. También se advierte que mediante el Informe Conjunto N° 005-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR-RVE-GFMS-EPR (folios 055 tomo II), se ratificó el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR y se evaluó el descargo presentado a destiempo por el administrado, concluyendo: que la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM fue notificada al administrado mediante Oficio N° 479-2020-GRL-GRDE-DREM del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima; que el componente Bocamina II se encuentra ubicado fuera del área aprobada por la Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM y que la presentación por la administrada de una declaración jurada, en el sentido que cada uno de sus componentes se encuentra alejado de la carretera existente en el lugar, se contradice con lo constatado in situ en relación a los componentes como la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

cancha de mineral, almacenes/oficina que se encuentran próximos a la vía nacional Cañete-Huancayo. En relación al estudio geomecánico, la administrada señaló "que brindó una información básica y referencial"; cuando por tratarse de un proyecto de explotación de carbón por método subterráneo debió sustentarse con estudios de ingeniería refrendados por ingenieros colegiados y habilitados; estableciéndose que en virtud a la información presentada por la administrada en la solicitud de autorización de actividades de explotación, ha incurrido en falsedad de información, hecho corroborado en el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR, por lo que se procedió, como medida de prevención producto de la fiscalización, a dictar la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM que ordenó la paralización de las actividades mineras de explotación del proyecto minero de carbón.

22. Habiéndose determinado mediante el Informe Conjunto N° 005-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR-RVE-GFMS-EPR, y el Informe N° 006-2020-GRL-GRDE-DREM/RVE-GFMS-RCR, la falsedad de información de la administrada al presentar la solicitud de autorización de actividades de explotación y con la expedición de la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM, procede que el Consejo de Minería, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, de fecha 03 de febrero de 2020, que aprueba el Plan de Minado y autoriza el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "ELIANA VICTORIA".

23. En relación a los alegatos presentados por el administrado Giacomo Giovanni Mangiante Vargas, representante de Antracita del Sur S.A.C., señalados en el punto 9, debe indicarse que su derecho a la defensa fue respetado, por cuanto fue notificado para que presente los descargos en relación a la Resolución Directoral N° 084-2020-GRL-GRDE-DREM; sin embargo, éste fue presentado extemporáneamente, pese a ello, la autoridad lo examinó y evaluó determinándose, entre otros, que no levantó las observaciones con respecto al estudio geomecánico, que no debió realizarse un estudio básico sino uno sustentado con estudios de ingeniería y que se debió haber solicitado la autorización por parte de la autoridad competente con relación a la afectación de carreteras u otro derecho de vía y no presentar sólo una declaración jurada de no afectación de carreteras.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



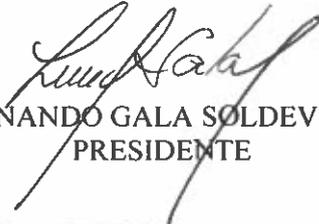
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 201-2021-MINEM/CM**

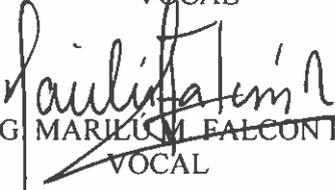
**SE RESUELVE:**

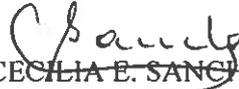
Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 029-2020-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

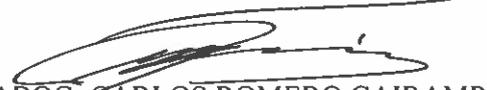
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)